



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo III

LUNES 28 SEPTIEMBRE 1936

Núm. 272.—Página 2029

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. Ernesto Arin Prado.—Página 2030.

Otro nombrando Gobernador civil de Valencia a D. Ricardo Zabalza Eloraga.—Página 2030.

Otro disponiendo queden suspensos en todos sus derechos los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Ministerio o Centro en que presten servicio, incluso los de las Sociedades administradoras de los Monopolios y cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, exceptuándose los pertenecientes a Instituciones y Cuerpos armados.—Página 2030.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando en situación de disponible gubernativo a D. Joaquín de la Sotilla y Asuar, Oficial Jefe de Sección de tercera clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 2030.

Ministerio de la Guerra.

Decreto indultando de la pena de muerte impuesta a Rafael Aznar Gerner, Constantino Palacios López, Fernando Primo de Rivera y Cobo de Guzmán y José Cubero Mateo, conmutándose la por la de reclusión perpetua.—Página 2031.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando que la Compañía Industrial Expendedora, S. A., estará dirigida por un Comité de Gerencia integrada por representa-

ciones de los obreros y empleados de la misma.—Página 2031.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo el Suboficial y Guardias de la Guardia Nacional Republicana que figuran en la relación que se inserta.—Página 2031.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a los Consejos locales y provinciales de Primera enseñanza.—Páginas 2031 y 2032.

Otro declarando disueto el Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid.—Página 2032.

Otro declarando que en las poblaciones en que funcione más de un Instituto de Segunda enseñanza se fijará a cada uno un cupo máximo de alumnos oficiales, especificando los que corresponden a cada curso del Bachillerato.—Páginas 2032 y 2033.

Otro ídem que para la aplicación del Decreto de 29 de Diciembre de 1933 se entenderá que las vacantes de Jefe Superior de Administración que correspondan al turno de elección del Ministro de este Departamento, podrán ser provistas por éste entre todos los funcionarios de la categoría y clase inmediata.—Página 2033.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto otorgando al Ayuntamiento de Avilés como representante de los pueblos que se indican la subvención que se menciona para obras para el abastecimiento de aguas a dichos pueblos.—Página. 2033.

Otro ídem al Ayuntamiento de Mollet (Barcelona) la subvención que se

indica para las obras de su abastecimiento de aguas.—Páginas 2033 y 2034.

Otro ídem al Ayuntamiento de San Lorenzo de Savall (Barcelona) la subvención que se detalla para las obras de su abastecimiento de aguas.—Página. 2034.

Otro ídem al Ayuntamiento de Bañeras (Tarragona) la subvención que se indica para las obras de su abastecimiento de aguas.—Páginas 2034 y 2035.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto derogando el de 25 de Julio del año actual por virtud del cual se creó el Comité de Intervención Provisional en las Industrias.—Página 2035.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo substancial y como venían funcionando todos los Comités de Información y Control.—Página 2035.

Ministerio de Hacienda.

Orden promoviendo al empleo de Capitán de Carabineros al Teniente de dicho Instituto D. José Galán Rodríguez, por los méritos contraídos luchando contra los facciosos.—Página 2035.

Otra dictando normas para nutrir de Oficiales subalternos a la recluta de 8.000 Carabineros.—Páginas 2035 y 2036.

Otra dictando normas para el reclutamiento de 8.000 carabineros.—Página 2036.

Otra nombrando la primera Comisión que ha de efectuar la recluta de 8.000 Carabineros.—Página 2036.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el ascenso al empleo de Cabo al Guardia nacio-

nal republicano, fallecido, Antonio Araque Medina.—Página 2036.

Otra confiriendo los destinos que se indican al Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 2036 y 2037.

Otra disponiendo quede en situación de disponible forzoso el Capitán de la Guardia Nacional Republicana D. Manuel Candelas Chinchón.—Página 2037.

Otra dejando sin efecto la separación del servicio del Inspector de primera clase del Cuerpo de Investi-

gación y Vigilancia D. José Cano Vicedo.—Página 2037.

Otra ídem id. id. del Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Ramón Cañete Arroyo.—Página 2037.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 2037.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 2038.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia Nacional Republicana. Concediendo ingreso en la misma a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 2039.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia ha presentado D. Ernesto Arín Prado.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a don Ricardo Zabalza Elorga.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

El nuevo estado de cosas que las circunstancias impone exige una revisión y depuración en los funcionarios públicos de tal índole, que una vez hecha, sepa el Gobierno de la República que existe una íntima cohesión con sus diferentes órganos, por ser capaces de comprender y mantener el espíritu de este momento.

Hasta ahora los diferentes Ministerios y Centros han ido realizando la depuración que se ha estimado más urgente; pero entiende el Gobierno que es preciso resolver a fondo el problema unificando la acción en vez de acuerdos parciales y personales, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, quedarán suspensos en todos sus derechos los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Ministerio o Centro en que presten servicio, incluso los de las Sociedades administradoras de los Monopolios y cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

Se exceptúan los pertenecientes a Instituciones y Cuerpos armados.

Artículo 2.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, los funcionarios que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones o categorías, lo solicitarán del Ministro correspondiente, mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado.

La falsedad en las contestaciones será motivo de sanción, que puede llegar a la cesantía del declarante.

Artículo 3.º El Ministro podrá adoptar una de las siguientes resoluciones:

a) Declaración de reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos. Esta declaración tendrá carácter provisional hasta transcurridos seis meses, en que por el silencio administrativo quedará el funcionario convalidado en su puesto con todos los derechos que le correspondan por las disposiciones vigentes.

b) Declaración de disponible gubernativo.

c) Jubilación forzosa, decretada li-

Artículo 9.º Quedan derogadas to-

d) Separación definitiva del servicio, que se decretará por el Ministro.

Artículo 4.º Mientras no se adopte cualquiera de las resoluciones enumeradas en el artículo 3.º, los funcionarios continuarán desempeñando interinamente sus servicios y percibiendo sus haberes.

Artículo 5.º Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de este Decreto no darán lugar a corrida de escalas ni a ascensos. Los funcionarios conservarán

el puesto que ocupen en esta fecha en sus respectivos Escalafones.

Artículo 6.º Los funcionarios que se encuentren en territorios ocupados por los rebeldes deberán hacer la declaración a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la ocupación de la zona por el Gobierno.

Artículo 7.º Las Jefaturas de servicios y dependencias se proveerán por libre acuerdo de cada Ministro.

Artículo 8.º Los que se encontrasen en situación de disponibles y excedentes quedan sometidos a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo 10. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en situación de disponible gubernativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 20 de Agosto último, a don Joaquín de la Sotilla y Asuar, Oficial, Jefe de Sección de tercera clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Rafael Aznar Gerner, Constantino Palacios López, Fernando Primo de Rivera y Cobo de Guzmán y José Cubero Mateo indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar les ha sido impuesta por sentencia dictada por el Tribunal especial contra la rebelión y sedición militar de Madrid con fecha 26 del actual, cuyas penas se conmutan por las de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

Por Decreto de 9 del actual se estableció la incautación por el Estado de las Compañías Arrendataria de Fósforos, S. A.; Industrial Expendedora, S. A., y Manufacturas del Ferro Cerio Español, S. A., más como dicha disposición no determina la estructuración que había de dárseles para su normal funcionamiento, se hace preciso dictar una nueva que concrete la organización definitiva de la Compañía Industrial Expendedora, S. A., que por dedicarse a distintas actividades no debe quedar incautada en la forma que pueden serlo las otras dos Compañías, debiendo limitarse la intervención del Ministerio de Hacienda en aquélla a la inspección natural que garantice y defienda los intereses que el Estado tiene encomendados a la Sociedad citada.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Compañía Industrial Expendedora, S. A., estará dirigida por un Comité de Gerencia, in-

tegrado por representaciones de los obreros y empleados de la misma, en número que no será inferior a tres ni superior a seis, y sus atribuciones serán las conferidas por los Estatutos sociales al Consejo de Administración.

Artículo 2.º El Estado estará representado en el Comité de Gerencia por el Director general del Timbre, con atribuciones idénticas a las que le confiere el contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos aprobado por Decreto de 30 de Julio de 1921. En el caso de que el Representante del Estado oponga su veto a alguno de los acuerdos, éste no será válido si no se confirma por el Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que el Comité de Gerencia haya comunicado al Ministerio el acuerdo que motivó el veto del Representante.

A los efectos de este artículo, el Comité de Gerencia pondrá en conocimiento del Director general del Timbre, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha de las reuniones del Comité y los asuntos que en dichas reuniones hayan de tratarse.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Suboficial y Guardias de la Guardia Nacional Republicana, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Gregorio de Frutos Velasco y termina con Esteban Martínez-Maturana Rivaflecha, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

Relación que se cita.

Brigada D. Gregorio de Frutos Velasco. Guardias Prudencio Redondo García, José García Díaz (1.º) y Esteban Martínez-Maturana Rivaflecha.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.
ANGEL GALARZA GAGO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DECRETOS**

La experiencia ha demostrado la necesidad de reducir el número de miembros que componen los Consejos de Protección escolar, dándoles mayor flexibilidad y permitiéndoles una actuación más rápida y eficaz. Al mismo tiempo es de absoluta necesidad incorporar a dichos organismos esencialmente técnicos representaciones del proletariado que lleven a su seno las auténticas necesidades de la infancia y expongan sus iniciativas en orden a la organización escolar y a la defensa de la cultura del pueblo.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos los actuales Consejos locales y provinciales de Primera enseñanza, que seguirán funcionando con carácter provisional hasta tanto que queden constituidos nuevamente y en propiedad, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los Consejos provinciales de Primera enseñanza estarán formados por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Maestro y una Maestra nacional, todos ellos designados por las organizaciones provinciales de los respectivos Sindicatos nacionales o, de no existir aquéllas, por los organismos superiores de éstos; un padre y una madre de familia nombrados por las organizaciones obreras de cada provincia y un representante del Frente Popular provincial.

El Inspector-Jefe de cada provincia será el encargado de reclamar de cada organización el nombramiento de sus respectivos representantes.

El Presidente del Consejo provincial, una vez constituido éste, será designado por votación entre sus miembros.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Artículo 3.º Los Consejos municipales de Primera enseñanza estarán constituidos por los siguientes miembros: un Maestro y una Maestra nacionales propietarios del propio Municipio y designados por la Sección comarcal, si la hubiere, y, caso contrario, por la Sección provincial del correspondiente Sindicato nacional; una madre y un padre de familia nombrados por las organizaciones obreras que funcionen en el mismo y un Concejal representante del Ayuntamiento.

El Presidente será elegido entre los miembros del Consejo por votación y ejercerá la Secretaría el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá voz en las deliberaciones, pero sin voto.

Los actuales Presidentes de los Consejos locales serán los encargados de reclamar de los respectivos organismos los nombramientos de sus representantes y de comunicar su designación a los nombrados. En caso de ausencia del Presidente del Consejo deberán encargarse de esta función los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Tanto los Consejos provinciales como locales deberán quedar constituidos en la forma que ahora se preceptúa en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que llegue a su conocimiento el presente Decreto.

Artículo 5.º Las funciones, tanto de los Consejos provinciales como de los locales, serán las que figuran en el Decreto orgánico de 9 de Junio de 1931, en cuanto no se opongan a lo legislado por el actual Gobierno.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

Es de necesidad inaplazable poner fin a la situación de anormalidad en que viene funcionando el Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid y establecer un régimen administrativo y pedagógico que dé a este Centro la eficacia precisa para el tratamiento y educación de los niños que padecen dicha anormalidad.

Con este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del

de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, quedando autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para acordar su reorganización y el destino y funciones que ha de cumplir el personal actualmente adscrito al mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

A fin de regular la distribución de los alumnos de segunda enseñanza entre los diversos Centros que existan en una misma población, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En las poblaciones en que funcione más de un Instituto de Segunda enseñanza se fijará a cada uno un cupo máximo de alumnos oficiales, especificando los que correspondan a cada curso del Bachillerato. Para señalar el cupo se tendrá en cuenta la capacidad del local a base de que, según está ordenado, ninguna clase podrá constar de más de sesenta alumnos, mientras las circunstancias no permitan reducir este número.

Artículo 2.º La admisión de los alumnos oficiales a cada Centro se hará por el orden de preferencia siguiente: 1.º Los hijos de milicianos y los de las víctimas de la lucha contra la reacción. 2.º Los alumnos cuyos domicilios estén más próximos al Instituto, y, dentro de éstos, los que con anterioridad a la fecha en que soliciten su matrícula hayan cursado estudios en el Instituto como alumnos oficiales. 3.º Los que hayan sido alumnos oficiales de otros Institutos. 4.º Los que sin reunir las condiciones de los números anteriores lo soliciten, debiendo, en este caso, indicar en su petición el orden de preferencia de los Institutos en que deseen seguir sus estudios.

Para los alumnos del primer curso se considerará condición preferente la misma señalada con el número 1.º en el apartado anterior y, además, las que a continuación se mencionan: 1.º Alumnos que se matricularon y examinaron de ingreso en el Instituto en que deseen continuar sus estu-

dios como alumnos oficiales. 2.º Alumnos que matriculados de ingreso en otro Instituto, sufrieron examen en el Centro en que desean continuar como oficiales. 3.º Los no incluidos en los números anteriores.

Dentro de todos los apartados que establece este artículo sentará preferencia el orden de presentación de solicitudes y se atenderá a las circunstancias de parentesco entre los alumnos.

Artículo 3.º El cupo máximo de alumnos oficiales que corresponda a cada Instituto se fijará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el que lo modificará cuando las circunstancias lo aconsejen y lo soliciten en los Centros en informe razonado.

Artículo 4.º Para formalizar la matrícula de toda clase de alumnos se establecerá en todas las poblaciones donde exista más de un Instituto una Sección administrativa de Segunda enseñanza, a cuyo cargo correrá la custodia de los expedientes de los alumnos, documentación, expedición de documentos y cuantos asuntos sean de carácter administrativo. El establecimiento de la indicada Sección no merma ninguna de las atribuciones de los Claustros.

Artículo 5.º A la Sección administrativa de Segunda enseñanza pasarán a prestar servicios los funcionarios de las Secretarías de los Institutos de la población, quedando en cada Centro y a las inmediatas órdenes del Secretario un funcionario administrativo.

Artículo 6.º Al frente de cada Sección administrativa de Segunda enseñanza, y con función de Jefe de la misma, estará un funcionario designado libremente por el Ministerio, que designará también, de entre los funcionarios afectos a aquélla, uno que ejerza el cargo de Cajero.

Artículo 7.º La responsabilidad de la gestión económica de la Sección corresponderá conjuntamente al Jefe y al Cajero, a cuyo efecto habrá en cada Sección una caja con dos llaves, una en poder del Jefe y otra del Cajero. En ningún caso se conservarán más tiempo que el imprescindible cantidades superiores a 5.000 pesetas, a cuyo efecto se realizarán los oportunos ingresos en la cuenta corriente que cada Sección abrirá en el Banco de España y cuyos fondos no podrán retirarse sin la firma de los dos mencionados funcionarios.

Artículo 8.º La Sección administrativa de Segunda enseñanza dependerá directamente de la Subsecretaría del

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero los Directores de los Institutos podrán, cuando la crean conveniente, pedir los datos y antecedentes que les sean necesarios, los que le serán inmediatamente facilitados.

Artículo 9.º A los efectos de este Decreto, se considerarán Institutos de Madrid, aun cuando no estén establecidos dentro de su término municipal, los denominados "Antonio de Nebrija" y "Goya".

Artículo 10. La Sección administrativa de Segunda enseñanza que se crea por el presente Decreto se ocupará de distribuir por igual los alumnos libres y colegiados de la localidad entre los Tribunales examinadores. Los Tribunales de examen para estos alumnos se formarán por el Ministerio o por los organismos en que éste delegue con los Catedráticos y Profesores de las distintas disciplinas que existan en los diversos Centros de Segunda enseñanza de la población.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

El Decreto de 29 de Diciembre de 1933, en la actualidad vigente, dispone que las plazas de Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se provean conforme a lo establecido en la Ley de 22 de Julio de 1918 para las de Jefe de Administración, en dos turnos, uno de antigüedad y otro de elección del Ministro, entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la categoría y clase inmediata. Planteándose ahora la necesidad de proveer en turno de elección una de estas plazas, para no irrogar perjuicios a los funcionarios todos de la escala, pendientes de la provisión para su ascenso, ocurre que las cesantías acordadas con arreglo al Decreto de 21 de Julio último, restringen considerablemente la categoría en cuyo primer tercio ha de efectuarse la elección, y con ello la facultad electiva del Ministro. Como, por otra parte, el espíritu evidente de la legislación al establecer el turno electivo, fué el de permitir a los Ministros premiar los servicios de los funcio-

narios más competentes y laboriosos dentro de la categoría y clase inmediata, resultaría que de aplicarse estrictamente el Decreto de 29 de Diciembre de 1933, quedarían prácticamente desvirtuados la finalidad y el espíritu que lo inspiran.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Para la aplicación del Decreto de 29 de Diciembre de 1933, se entenderá que las vacantes de Jefe Superior de Administración que correspondan al turno de elección del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán ser provistas por éste entre todos los funcionarios de la categoría y clase inmediata.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Incoado expediente a instancia de la Alcaldía de Avilés (Oviedo) y de las Comisiones de vecinos de los pueblos de Miranda, Heros, Caleiro, San Cristóbal, Villateque, Llaranes, La Maruca y San Juan, pertenecientes al mismo Ayuntamiento, para la concesión que solicitaban de las aguas de los manantiales "La Fervencia", sitos en el pueblo de Pillarno, del Ayuntamiento de Castrillón, con destino a la ampliación y mejora del actual abastecimiento de la villa de Avilés y al abastecimiento de los seis primeros pueblos citados, así como para que se autorizara a dicho Ayuntamiento de Avilés, para que del manantial "Valparaiso", que hoy surte al casco urbanizado de dicha villa, se deriven los caudales de agua necesarios para el abastecimiento de los pueblos de La Maruca y San Juan, todo ello con subvención del Estado conforme al Decreto de 9 de Junio de 1925, acogiéndose al sistema de construcción del apartado b) del artículo 6.º del citado Decreto, se tramitó reglamentariamente tanto por lo que se refiere a la concesión de las aguas como por lo que atañe a la subvención, habiendo sido favorables todos los informes, incluso el del Con-

sejo de Estado, que se recabó, por lo que a la subvención afecta, en cumplimiento del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Corresponde la concesión de las aguas al Ministro de Obras públicas, y así lo ha acordado en el expediente, siguiéndose, en consecuencia, la tramitación subsiguiente para su otorgamiento con las oportunas condiciones; la subvención, sin embargo, ha de concederse por Decreto, y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Ayuntamiento de Avilés, como representante de los pueblos de Miranda, Heros, Caleiro, San Cristóbal, Villateque, Llaranes, La Maruca y San Juan, pertenecientes a dicho término municipal, la subvención total de 202.824,95 pesetas, importe del 50 por 100 de las obras estrictamente subvencionables proyectadas para el abastecimiento de aguas de dichos pueblos, distribuida en la forma siguiente:

Miranda, 48.419,20 pesetas; Heros, 8.362,30 pesetas; Caleiro, 4.933,33 pesetas; San Cristóbal, 19.673,25 pesetas; Villateque, 68.544,76 pesetas; Llaranes, 23.150,93 pesetas; La Maruca, 15.853,73 pesetas, y San Juan, pesetas 19.907,25.

Artículo 2.º La citada subvención se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta del reconocimiento final de las obras conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 9 de Junio de 1925 y estará sujeta a las condiciones que para la ejecución de las obras y otorgamiento de las aguas se impongan al verificarse éste.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

Solicitada por el Ayuntamiento de Mollet (Barcelona) la subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas del pueblo, con arreglo a las normas del Decreto de 9 de Junio de 1925, se siguió el expediente en forma reglamentaria, practicándose información pública, en la que aparecieron dos reclamaciones: de la Sociedad General de Aguas de Barcelona pidiendo garantías por posibles perjuicios a sus

captaciones del Ayuntamiento de Martorellas de Dal sobre supuesta falta de información en aquel Municipio, y en que las aguas no pertenecen en exclusivo al solicitante; que las distintas entidades que reglamentariamente han informado lo han hecho avorablemente y coinciden en que las reclamaciones pueden ser atendidas y no son incompatibles con la subvención que se pide. En el Consejo de Estado se sugirió el criterio de que estos servicios de carácter local pueden considerarse comprendidos entre los de Sanidad interior que fueron traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que siendo así, no correspondería al Estado subvencionarlos, razones que indujeron a dicho Alto Cuerpo Consultivo a pronunciarse en sentido desfavorable.

Entendiendo, sin embargo, que aun que la misión de abastecer de agua a los núcleos de población, conforme a las leyes Municipal y de Obras públicas, corresponde a los Ayuntamientos y puede calificarse como servicios de Sanidad interior, la legislación de Aguas y el Decreto de 9 de Junio de 1925, con la legislación anterior y posterior concordante, atribuyen al Ministerio de Obras públicas la facultad de proporcionar a aquellas entidades las aguas públicas necesarias y la subvención en metales u obras, cuando se cumplan determinados requisitos. No figurando esta misión entre las traspasadas a la Generalidad de Cataluña, no cabe atribuirle a ella en el caso presente, en que el Ayuntamiento, que según el expediente, ha cumplido todos los requisitos del Decreto de 9 de Junio de 1925 y goza, pues, de la opción a la subvención, se vería privado de ella y postergado con relación a los pueblos de otras regiones si el Estado no toma a su cargo el proporcionársela en virtud de preceptos que hasta el presente no han sido derogados.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Mollet (Barcelona) la subvención de 62.479 pesetas con 98 céntimos, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 9.º, apartado segundo, para las obras de su abastecimiento de aguas, cuyo auxilio le será abonado en la forma que dispone el artículo 12 del Decreto de 9 de Junio de 1925 y conforme a los resultados del expediente.

Artículo 2.º Esta obligación es reconocida por el Estado hasta tanto se ultime el traspaso de poderes a la Generalidad de Cataluña y una vez efectua-

do, si quedan declarados como de su jurisdicción esta clase de auxilios.

Artículo 3.º Los plazos y demás condiciones que han de establecerse para la efectividad de esta subvención serán acordados por el Ministerio de Obras públicas e impuestos en la forma procedente a la entidad subvencionada.

Artículo 4.º Queda sin efecto toda resolución anterior contraria a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

Solicitada por el Ayuntamiento de San Lorenzo Savall (Barcelona) la subvención del Estado para el abastecimiento de aguas de la población, acogiendo al real decreto de 9 de Junio de 1925 en la forma descrita en el apartado b) del artículo 6.º, siguió el expediente según las normas reglamentarias sin oposiciones y con todos los informes favorables, hasta llegar al Consejo de Estado, en cuyo informe se mantuvo el criterio, y aun llegó a dictarse resolución en este sentido, de que no se trataba en el caso presente de ejecutar obra alguna, sino de otorgar la subvención a una Corporación local sometida al régimen peculiar estatuido por la Generalidad de Cataluña, y que, por lo tanto, no procedía conceder la subvención solicitada. Pero en consideración a que no es motivo bastante para impedirlo el que por pertenecer a la región autónoma pudiera llegar a crearse la obligación sobre la Generalidad de Cataluña, porque para ello sería preciso que el Estado traspasara explícitamente dicha función, el Ministro de Obras públicas propuso, y así lo acordó el Consejo de Ministros, que se otorgara al Ayuntamiento de San Lorenzo Savall la subvención correspondiente, que asciende a 41.232 pesetas con 58 céntimos, en relación con el presupuesto subvencionable de las obras, que importa 82.465 pesetas con 17 céntimos.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de San Lorenzo Savall (Barcelona) la subvención de 41.232 pesetas con 58 céntimos, con cargo a la obligación que en el presupuesto vigente figura en el capítulo 3.º, ar-

tículo 4.º, Grupo 9.º, apartado 2.º, para las obras de su abastecimiento de agua que le fueron otorgadas por Orden ministerial comunicada de 24 de Junio de 1933, cuyo auxilio le será abonado en la forma que dispone el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y conforme a los resultados del expediente.

Artículo 2.º Esta obligación es reconocida por el Estado hasta tanto se ultime el traspaso de poderes a la Generalidad de Cataluña y una vez efectuado, si quedan declarados como de su jurisdicción esta clase de auxilios.

Artículo 3.º Los plazos para comenzar y terminar las obras y todas las demás condiciones que han de establecerse para la efectividad de esta subvención, serán acordadas por el Ministerio de Obras públicas e impuestas en la forma procedente a la entidad subvencionada.

Artículo 4.º Queda sin efecto toda resolución anterior contraria a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

El Ayuntamiento de Bañeras (Tarragona) promovió un expediente en solicitud de subvención para ampliación del abastecimiento de Aguas del pueblo con las otorgadas por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental en 31 de Agosto de 1933. Presentados los documentos reglamentarios y practicada información pública en la que apareció una reclamación del Ayuntamiento de Bellrey, fueron favorables los informes reglamentarios de las Entidades oficiales que coinciden en considerar la reclamación ajena por su asunto en este expediente de subvención. Llegado el asunto al Consejo de Estado, surgió el criterio de que no tratándose de obras, sino de auxilios pecuniarios para servicios de interés local, que pueden considerarse traspasados a la Generalidad con los de Sanidad interior, la función en estos casos sale de la jurisdicción del Gobierno de la República, y propuso se denegase la subvención, criterio que se aceptó por Orden de 14 de Febrero de 1935.

En consideración, sin embargo, de que no ha terminado el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los poderes que le confiere el Estatuto; a

que entre los servicios traspasados no figura la misión de auxiliar el suministro de aguas a los pueblos, establecida con carácter uniforme entre las regiones, por la legislación; y a que en este pueblo, que según el expediente ha acreditado reunir las condiciones necesarias, según el Decreto de 9 de Junio de 1925, para percibir el auxilio, se vería de él privado, si se descargase esa obligación en la Generalidad, que aún no la ha reconocido, el Ministro de Obras públicas propuso y así lo acordó el Consejo de Ministros otorgar la subvención de 30.531,50 pesetas, según los resultados del expediente en tanto que en la transmisión de poderes a la Generalidad de Cataluña no se incluya la obligación de referencia.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Bañeras (Tarragona) la subvención de 30.531,50 pesetas con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 9.º, apartado 2.º, para las obras de su abastecimiento de aguas, que fueron otorgadas por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental en 31 de Agosto de 1933, cuyo auxilio le será abonado en la forma que dispone el artículo 12 del Decreto de 9 de Junio de 1925 y conforme a los resultados del expediente.

Artículo 2.º Esta obligación es reconocida por el Estado, hasta tanto se ultime el traspaso de poderes a la Generalidad de Cataluña y una vez efectuado, si quedan declarados como de su jurisdicción esta clase de auxilios.

Artículo 3.º Los plazos y demás condiciones que han de establecerse para la efectividad de esta subvención serán acordados por el Ministerio de Obras públicas e impuestos en la forma procedente a la entidad subvencionada.

Artículo 4.º Queda sin efecto toda resolución anterior contraria a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Cumplidos con acierto, por el Comité de Intervención provisional en las industrias los fines que lo motivaron y modificadas las circunstancias que determinaron su constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 25 de Julio de 1936 por virtud del cual se creo el Comité de Intervención provisional en las industrias.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto que subsistan tal y como venían funcionando todos los Comités de Información y control, ya que lo dispuesto hasta ahora, en relación con dichos Comités, sólo se refiere a los de cuartel ilegales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Septiembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensa formulada por el Jefe del sector de operaciones de Buitrago, ampliada por el General Jefe de la columna de Somosierra,

Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de Capitán de Carabineros, con la antigüedad de fecha 27 de Julio último, al Teniente de dicho Instituto D. José Galán Rodríguez, por los méritos contraídos contra los elementos fascistas al mando de fuerzas en el frente de operaciones de Somosierra, desde el 26 del mencionado mes hasta la fecha, habiendo demos-

trado en todos los actos del servicio de campaña un elevado espíritu militar, amor a su carrera y, sobre todo, un gran afecto y lealtad al régimen.
Madrid a 26 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Decreto de 23 del actual, por el que se autoriza una recluta de 8.000 carabineros, atiende también en su artículo 2.º a que, por el Ministro de Hacienda, se puedan conceder los empleos de clases, Suboficiales y Oficiales que sean precisos para encuadrar al personal de nuevo ingreso que ha de nutrir las filas del Instituto de Carabineros y con el que habrán de formarse unidades de excepcionales condiciones maniobreras para servir de momento a las necesidades de la campaña, sin perjuicio de que, una vez concluida ésta y previos los cursos de formación precisos, se adscriban a las funciones propias del Resguardo fiscal de la Hacienda.

A dicho efecto, y para proveer a nutrir de Oficiales subalternos a las fuerzas expresadas,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en un plazo improrrogable de quince días, los Alféreces, Suboficiales y Cabos del Instituto de Carabineros que reúnan las condiciones que se fijan en el artículo 2.º y aspiran al empleo de Teniente, lo solicitarán por instancia dirigida al Sr. Subsecretario de Hacienda (Sección de Carabineros), cursándola por conducto de los Jefes de las respectivas Comandancias.

Artículo 2.º Los solicitantes deberán acreditar una conducta intachable, así como, sin dejar lugar a duda, su lealtad y adhesión a la República democrática.

Artículo 3.º Los Jefes de Comandancia remitirán con urgencia, debidamente informadas, las instancias según las vayan recibiendo.

Artículo 4.º La Sección de Carabineros, una vez reunidas todas las instancias presentadas, procederá a clasificarlas y formará con los aspirantes una relación de mayor a menor antigüedad en cada empleo, que presentará al Sr. Subsecretario, el que, después de oír los asesoramientos pertinentes, ordenará que los elegidos vayan presentándose en Madrid por tandas para sufrir un examen, que consistirá en el desarrollo por escrito de un tema marcado por el Tribunal que se nombre al efecto.

Artículo 5.º Con los aprobados se formularán las correspondientes propuestas de ascensos por antigüedad sin defectos hasta cubrir el número de subalternos que se precisen, así como las de destinos de los mismos.

Artículo 6.º Los Tenientes promovidos a tal empleo en virtud de lo dispuesto en esta Orden lo revalidarán oportunamente asistiendo a cursos de formación que los capacite para el desempeño de las funciones propias del Resguardo fiscal de la Hacienda.

Madrid, 27 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor...

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio para proceder al reclutamiento de carabineros hasta el número de 8.000, por Decreto de 23 del actual (GACETA núm. 268), ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente Orden hasta el 15 de Octubre próximo, queda abierta la admisión de instancias de cuantos deseen ingresar en el Instituto de Carabineros y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Tener más de dieciocho años y menos de treinta y cinco de edad.
- c) Alcanzar, por lo menos, la talla mínima de 1,600 metros,
- d) Ser de buena conducta y costumbres.
- e) Ser útiles para el servicio de las armas.
- f) Saber leer y escribir.
- g) Acreditar, mediante certificado u otros documentos, su adhesión al régimen republicano.

Artículo 2.º Las instancias, acompañadas de certificación simple de nacimiento y otra de buena conducta y de adhesión al régimen, conforme se expresa en el apartado g) del artículo anterior serán dirigidas al señor Subsecretario de Hacienda y presentadas precisamente en una de las oficinas de las Comandancias de Madrid, Figueras (Gerona), Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena (Murcia), Almería y Málaga, cuyos primeros Jefes las recibirán, ordenarán y entregarán a las Comisiones nombradas para el reclutamiento, las cuales realizarán las operaciones, de examen, reconocimiento y propuesta a este Ministerio para sus nombramientos.

Artículo 3.º Los aspirantes cuyas instancias y documentación aneja estén en regla y sean admitidos provisionalmente por la Comisión de Reclutamiento nombrada al efecto, serán oportunamente citados por medio de

Orden, que aparecerá en la GACETA DE MADRID, para que efectúen su presentación en el lugar que se designe para verificar ante la Comisión de Reclutamiento las operaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 4.º Los que resultaren aprobados en el reconocimiento y examen serán propuestos por la Comisión de Reclutamiento para que sean nombrados definitivamente carabineros por este Ministerio y destinados a la unidad que se les designe para ser filiados.

Artículo 5.º Los ciudadanos que en la actualidad tienen solicitado su ingreso en el Instituto de Carabineros y se encuentren dentro de las condiciones anteriormente citadas, reproducirán sus instancias presentándolas en las Comandancias que más les convenga de las enumeradas en el artículo 2.º de la presente Orden.

Madrid, 27 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para efectuar la recluta de 8.000 carabineros a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto fecha 23 del actual (GACETA núm. 268),

Este Ministerio ha acordado que se constituya la primera Comisión al efecto, designando a D. Luis Cuesta Cuesta, Comandante de Artillería, como Presidente; a D. Hilario Fernández Recio, Capitán de Carabineros, Auxiliar técnico; a D. Carlos Corbacho Zavaleta, Capitán de Intendencia, Administrador, y a D. Gonzalo Díaz de la Torre, Interventor del Estado; quedando al propio tiempo autorizado el Presidente de la Comisión para nombrar un Médico y el personal auxiliar indispensable.

Madrid, 24 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio de fecha 17 del actual, queda rectificada en la siguiente forma:

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por V. E., y en atención a las excepcionales circunstancias que concurren en el Guardia segundo de esa Guardia Nacional Republicana, Anto-

nio Araque Medina, el cual halló la muerte en defensa de la causa de la República en el frente de Andalucía, sector de Montoro (Córdoba),

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ascenso al empleo de Cabo con la antigüedad de 4 del mes en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican al Jefe y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Fernando Monasterio Bustos y termina con D. Mariano Siguero de la Torre; al propio tiempo se dispone que como el destino que se les confiere lo es en comisión, lo sea sin derecho a dietas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandante.

Don Fernando Monasterio Bustos, de la Inspección general a la Comandancia de Madrid, en comisión.

Capitanes.

Don Domingo García Poveda, de "disponible forzoso" en Madrid al 14.º Tercio, en comisión.

Don Domingo Pueyo del Val, de la segunda Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio al mismo Tercio, en comisión.

Teniente.

Don Gabriel Borjas Mesa, de "disponible forzoso" en Madrid al 4.º Tercio, en comisión.

Alféreces.

Don Hipólito Sáez Serrano, de "disponible forzoso" en Madrid a la Comandancia de Madrid, en comisión.

Don José María Fernández Molinos, del 4.º Tercio al mismo, en comisión.

Don Mariano Siguero de la Torre, de "disponible forzoso" en Madrid a la Comandancia de Madrid, en comisión.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de este Instituto con destino en la tercera Compañía de la Comandancia de Cuenca, D. Manuel Candelas Chinchón, quede en situación de "disponible forzoso" en dicha capital, en las condiciones que determina el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del anterior, reproducido en la GACETA número 235, hasta que en su día se resuelva lo que corresponda, quedando agregado para haberes a la referida Comandancia y para documentación y demás efectos al 2.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 26 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Comprobado suficiente por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don José Cano Vicedo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Murcia, y destino en Cartagena, se ha mantenido leal al Régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 5 de los corrientes del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento, rogándole que con notificación al interesado se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid a 25 de Septiembre de 1936.

El Director general,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Comprobado suficiente por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Ramón Cañete Arroyo, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Murcia, y destino en Cartagena, se ha mantenido leal al Régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en

el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 5 de los corrientes del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento, rogándole que con notificación al interesado se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid a 27 de Septiembre de 1936.

El Director general,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de la Estación, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que al llevarse a efecto la construcción del edificio debe disponerse de un patio-jardín para la vivienda del Maestro, separado del campo escolar de forma que todas las ventanas de dicha vivienda den al citado jardín, cerrando al mismo tiempo la comunicación que existe entre el comedor de la citada vivienda y el despacho del Maestro:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas; en cambio, el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina

que a partir de su publicación los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas, cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid), según el último censo de población, 1.004 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid), en el barrio de la Estación, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bellpuig (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el término rural de Seana un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé para la construcción por el Ayuntamiento de Bellpuig (Lérida), en el término rural de Seana, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Núm. 16.294.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 14 de Enero de 1934 sobre pago del presupuesto del Jurado mixto.

Núm. 16.295.—D. Alfonso Esteban López Aranda contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de Mayo de 1936 sobre cesantía.

Núm. 16.296.—Diputación de Jaén contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Abril de 1936 sobre cobranza de cédulas personales.

Núm. 16.297.—D. Santiago Nieto Domínguez contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1936 sobre su destitución de Guardia de Asalto.

Núm. 16.298.—D. Casimiro Baeza y Fernández del Moral contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1936 sobre anulación de derechos.

Núm. 16.299.—Doña Pilar Rodríguez Pérez y otra contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1936 sobre derecho a pensión.

Núm. 16.300.—Doña Carmen Molla Rodríguez y otras contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 1936 sobre determinación de pensiones.

Núm. 16.301.—Aduanas y Transportes Internacionales, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Julio de 1936 sobre aforo de carbón.

Núm. 16.302.—D. Francisco Ayuso Ayuso contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 3 de Agosto de 1936 sobre cesantía.

Núm. 16.303.—Sucesores de Gaillarde y Massot contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1936 sobre aforo.

Núm. 16.304.—El Ayuntamiento de Valencia contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero

de 1936, sobre tributación del 20 por 100 de propios.

Núm. 16.305.—Doña Isabel Sanchiz Guzmán contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1936, sobre aumento de pensión.

Núm. 16.306.—D. Miguel Pantoja Otero contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1936, sobre pensión.

Núm. 16.307.—Sucesores de Gaillarde y Massot contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Junio de 1936, sobre aforo de perforadoras eléctricas, expediente 47/36.

Núm. 16.308.—D. Pedro Corominas y Pousati contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1936, sobre Derechos reales.

Núm. 16.309.—D. Javier Colmena Solís contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Mayo de 1936, sobre ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios.

Núm. 16.310.—El Fiscal contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1936, sobre concesión de un "chalet" a la Sociedad Club Deportivo de Tiro de Pichón de Madrid.

Núm. 16.311.—La Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 1.º de Junio de 1936, sobre pérdida de concesión y fianza.

Núm. 16.312.—La Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 1.º de Junio de 1936, sobre pérdida de concesión y fianza.

Núm. 16.313.—Firestone Hispania, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1936, sobre aforo de sulfato de bario.

Núm. 16.314.—Firestone Hispania, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1936, sobre aforo de sulfato de bario.

Núm. 16.315.—Firestone Hispania, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1936, sobre aforo de sulfato de bario.

Núm. 16.316.—El Ayuntamiento de Madrid contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1936, sobre utilidades de expropiación de las líneas de tranvías.

Núm. 16.317.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia en 8 de Junio de 1936, sobre jubilación de don Emilio Andrés Noguera.

Núm. 16.318.—D. Juan Requena Llorca contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 12 de Agosto de 1936, sobre nombramiento de Secretario del Juzgado municipal número 4 de Valencia, D. Manuel Alonso Giner.

Núm. 16.319.—Doña María del Pilar Soldevilla contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre pensión.

Núm. 16.320.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de Junio de 1936, sobre despido de Sinforoso Moya.

Núm. 16.321.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia en 24 de Junio de 1936, sobre proyecto de instalaciones.

Núm. 16.322.—La Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Pindo contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Mayo de 1936, sobre tarifas del puerto de Coruña.

Núm. 16.323.—Doña Palmira González y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Abril de 1936, sobre reclamaciones en las listas de cursillistas de 1935.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

El Secretario Decano, P. O., (ilegible).
Madrid, 26 de Septiembre de 1936.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL REPUBLICANA

Por acuerdo del Comité central del Instituto y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el mismo, los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Tomás Vázquez Orgaz y termina con Diego Carrasco Fernández, he tenido a bien, en uso de las atribuciones que me están conferidas, concederles el ingreso en el Cuerpo, con destino a las que también en dicha relación se les designa, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1936.
El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez.

Señores Jefes de Tercios y Comandancias.

RELACION QUE SE CITA

Atlas como Guardias de Infantería.

Madrid.—Tomás Vázquez Orgaz, a la Comandancia de Madrid.

Valencia, interior.—José Boluda Ramón, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Vicente Hernández Miguel, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—José Fortuño Aguado, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Félix González Villaseñor, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Carlos Juan Lluch, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Rafael Peñalber Edo, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Fernando Rodríguez de Vera, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Julián Tierno Tierno, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Ramón González Rivera, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—José Gimeno Tamárit, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Pedro Borgoñón Fornos, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Pedro Alcolea López, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, interior.—Santiago Gras Satorre, a la Comandancia de Valencia, interior.

Valencia, exterior.—Emilio Pérez Peris, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—Bernabé Prietos Martínez, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—José Palet Bondía, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—Rafael Arbiol Albert, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—José Carrión Martínez, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—Vicente Díez Botet, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—Daniel González González, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Valencia, exterior.—Victor García Barrachina, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Almería.—Juan Andreo Rubio, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Manuel Carrasco Sola, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Ramón Cano Fernández, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Alfonso Heredia Ruiz, a la Comandancia de Almería.

Almería.—José López López (34), a la Comandancia de Almería.

Almería.—Francisco Hernández Avelleda, a la Comandancia de Almería.

Almería.—José Hernández Berenguer, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Francisco Gallardo Pomares, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Pedro Gandía Martínez, a la Comandancia de Almería.

Almería.—José García Becerra, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Juan Jiménez Gea, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Julián Martínez Olivares, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Juan Olivares Teruel, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Modesto Pérez Pérez, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Juan Reche Marín, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Francisco Sánchez Sán-

chez (9.º), a la Comandancia de Almería.

Almería.—Antonio Mateo Soria, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Manuel Berenguel Alvarez, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Miguel Risquer Migallón, a la Comandancia de Almería.

Murcia.—Francisco Alajarin Martínez, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Francisco Fernández Ruiz de Valdivia, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Ángel Febrero Ruiz, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Juan Galindo Vicente, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Juan García Hernández (4.º), a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Antonio González Hernández, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Manuel Imperial Pinar, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Andrés Iniesta Abellán, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Antonio Nicolás Aguirre, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Carmelo Pujante Muelas, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—José Ruiz García (9.º), a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Rafael Saorín Marín, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—Jaime Talavera Sánchez, a la Comandancia de Murcia.

Málaga.—Antonio Hidalgo Gil, a la Comandancia de Málaga.

Málaga.—Antonio Ocón Martín, a la Comandancia de Málaga.

Barcelona.—José Fraga Campos, a la Comandancia de Barcelona.

Barcelona.—Eustaquio Sanz Usate, a la Comandancia de Barcelona.

Barcelona.—Rafael González Hernández, a la Comandancia de Barcelona.

Barcelona.—José Matheu Manent, a la Comandancia de Barcelona.

Gerona.—Esteban Barrot Panella, a la Comandancia de Gerona.

Gerona.—José Euset Veiga, a la Comandancia de Gerona.

Gerona.—Narciso Lloret Dalmas, a la Comandancia de Gerona.

Tarragona.—Augusto Baiges Andreu, a la Comandancia de Tarragona.

Tarragona.—Juan Galindo Serra, a la Comandancia de Tarragona.

Tarragona.—Juan Roig Pelegrí, a la Comandancia de Tarragona.

Tarragona.—José Subirats Vendrel, a la Comandancia de Tarragona.

Alicante.—Francisco Baldó Climent, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Manuel Mestre Belmonte, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Ulpiano Pío Ruiz, a la Comandancia de Alicante.

Albacete.—Emilio Villodre, a la Comandancia de Albacete.

Albacete.—Sebastián Tebar Moreno,

a la Comandancia de Albacete.
Albacete.—Braulio Tomás García, a la Comandancia de Albacete.

Atlas como Cornetas.

Gerona.—Luis Berges Santaló, a la Comandancia de Gerona.

Gerona.—Pedro Uyá Mayol, a la Comandancia de Gerona.

Almería.—Victoriano Muñoz Vicente, a la Comandancia de Almería.

Almería.—Juan Salmerón Mullor, a la Comandancia de Almería.

Almería.—José López Martínez (14.º), a la Comandancia de Almería.

Albacete.—Pedro Carrilero Castillo, a la Comandancia de Albacete.

Albacete.—Cándido Cortijo León, a la Comandancia de Albacete.

Albacete.—Julio Simarro Fierrez, a la Comandancia de Albacete.

Albacete.—Manuel Tolsada Zalve, a la Comandancia de Albacete.

Murcia.—Enrique Fernández Contreras, a la Comandancia de Murcia.

Murcia.—José Osete Martínez, a la Comandancia de Murcia.

Alicante.—Francisco Bonilla Lorenzo, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Juan Carratalá Crespo, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Antonio Laserna Antón, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Juan Laliga Sanjuán, a la Comandancia de Alicante.

Alicante.—Benjamín Sánchez Aracil, a la Comandancia de Alicante.

Málaga.—Antonio Serrán Moreno, a la Comandancia de Málaga.

Málaga.—Manuel Serrán Moreno, a la Comandancia de Málaga.

Atlas como Guardias de Caballería.

Valencia, exterior.—Ramón García García, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Murcia.—Bernabé Jiménez Carmona, a la Comandancia de Murcia.

Santander.—Leopoldo Fuente Prellas, a la Comandancia de Santander.

Málaga.—Juan Martín Ruiz, a la Comandancia de Málaga.

Málaga.—Pedro Bandera Bellido, a la Comandancia de Málaga.

Málaga.—Antonio Martín Bautista, a la Comandancia de Málaga.

Atlas como Trompetas.

Valencia, exterior.—Miguel Mahiques Seguí, a la Comandancia de Valencia, exterior.

Málaga.—José García Ariza, a la Comandancia de Málaga.

Málaga.—Diego Carrasco Fernández, a la Comandancia de Málaga.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.

